

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

No. proceso: 06171-2022-00022
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VILLACRES MARTINEZ MARIA PAULINA
Demandado(s)/Procesado(s): COORDINACION ZONAL 3 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR

Fecha	Actuaciones judiciales
25/05/2022 10:18:46	APELACION <p>VISTOS . Con fecha 12 de mayo de 2022, las 16h00; y, martes 24 de mayo de 2022 las 15h24 el Ministerio de Salud Pública; y, la Procuraduría General del Estado (PGE), al amparo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta el recurso de apelación dentro de la presente causa. La apelación constituye una de las expresiones del ejercicio del derecho a la impugnación, garantizado en el artículo 8.2 literal h, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice que: "Durante el desarrollo del proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas [... derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior]". El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: "[...] toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley". La Constitución de la República del Ecuador, reconoce este derecho en el artículo 76 numeral 7 literal "m"; así como la Sentencia N° 142-12-SEP-CC; Caso N° 1714-10-EP, emitida el 17 de abril del 2012, por parte de la Corte Constitucional para el Período de Transición, por lo que proveyendo el escrito planteado por estos sujetos procesales, por haber sido propuesto dentro de término constitucional y legal, se les concede el RECURSO DE APELACIÓN , de la resolución emitida por este Juzgado Pluripersonal, ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de este Distrito, apercibiendo a los sujetos procesales, concurrir a esa instancia para que hagan valer sus derechos. Cumplidas las formalidades legales, se dispone remitir en forma inmediata. Para las notificaciones que le correspondan en segunda instancia, Secretaría tomará nota de los domicilios judiciales y electrónicos señalados por los recurrentes, así como por los demás justiciables. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.</p>
24/05/2022 15:24:48	ESCRITO <p>Escrito, FePresentacion</p>
20/05/2022 14:29:10	ACEPTAR ACCIÓN <p>VISTOS: La accionante señora María Paulina Villacrés Martínez, en su demanda señaló que desde el año 1999 se encuentra vinculada como funcionaria de carrera en el Ministerio de Salud Pública (MSP), inicialmente en calidad de Servidora Pública 1; y, a partir del 25 de septiembre de 2014 se le confirió el reconocimiento formal y material mediante Acción de Personal N° 2014-211-UATH-DD1806 desempeñando el cargo de Analista Distrital de Talento Humano, pero que se le mantiene la misma remuneración de ochocientos diecisiete (\$ 817,00) dólares, cuando a los Servidores Públicos 5 les pagan mil doscientos doce dólares (\$1.212,00), según el Manual de descripción, clasificación y valoración de puestos vigente al año 2014, conservando esta remuneración desde el 2015, año en el cual entró en vigencia el nuevo manual de puestos, representando una permanente vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente, su derecho a la igualdad material y no discriminación, considerando que otros funcionarios que ostentan el mismo cargo y cumplen las mismas funciones, incluso con menos experiencia y perfil perciben la remuneración establecida para el cargo de Analista Distrital de Talento Humano-Servidor Público 5, violando así el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación previsto por el Art. 11 numeral 2 y Art. 44 numeral 4 de la Constitución de la República; el derecho de igual trabajo igual remuneración, contemplado por el Art. 325 numeral 4 de la Constitución; el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales, previsto en el Art. 11 numeral 3 Constitucional, y, el deber de Coordinación de las Instituciones Públicas previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República. I . VALIDÉZ</p>

PROCESAL . Se declara válido todo lo actuado por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa. II. TRAMITE . El trámite es el previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 10, 13, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. III. COMPETENCIA . La competencia para conocer de esta acción se encuentra conferida en virtud de lo que dispone el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el numeral 2 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, más el acta de sorteo que constan a fs. 70 del expediente. IV. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL . 4.1. LEGITIMADA ACTIVA. La defensa técnica profesional de la legitimada activa, dijo que más allá de lo ya expuesto como patrocinadores de la accionante, conforme al libelo de la demanda, resume los puntos más relevantes que esta acción de protección requiere tutela, ya que María Paulina Villacrés Martínez, es funcionaria de carrera del Ministerio de Salud Pública desde 1999, es decir, que su situación ocupacional, laboral no está en discusión, siendo una persona que tiene una discapacidad que está justificada en la demanda constitucional, perteneciendo a uno de los grupos de atención prioritaria; resaltando que el 25 de septiembre de 2014 a través de la Acción de Personal N°deg.; 2014-211-UATH-DD1806, el Ministerio de Salud Pública le confirió el nombramiento de Analista Distrital de Talento Humano, sin embargo hasta la presente fecha ha seguido ganado ochocientos diecisiete (\$817,00) dólares, es decir como Servidor Público 1, llamando la atención porque el Analista Distrital de Talento humano debería ganar mil doscientos doce (\$1.212,00) dólares, como Servidor Público 5, resaltando que la Acción de Personal se le da como una promesa institucional para arreglar la justa remuneración de la accionante, promesa que se vino ejecutando desde 2015 hasta 2022, llenando incumplidos y simulados formularios de análisis ocupacional, que año a año se le hacía llenar Talento Humano, y lo único que hacían era simplemente llenarlos y poner la remuneración de mil doscientos dólares, para que supuestamente el Ministerio de Salud Pública adecue la situación real de la funcionaria, sin que el Estado haya adecuado al cargo que detenta la compareciente; en este sentido resulta paradójico que cuando llega Contraloría hacer el examen especial, van a revisar todos sus actos como Servidora pública 5, es decir en las funciones que desempeña hoy, pero se le paga como funcionaria pública de apoyo, !donde se ha visto esto!, es injusto; y llama la atención profundamente que la entidad, en toda su nómina, todos los analistas distritales de talento humano ganan como Servidor Público 5, no así María Paulina Villacrés Martínez, sin que pueda justificar el Estado esta discriminación. La accionante ha realizado peticiones, ha venido conversando año a año con todos los Coordinadores Zonales, ofreciéndole arreglar la situación. Este caso es un reconocimiento formal, y en lo material las funciones diarias que desempeña son como analista distrital de talento humano, sin haber arreglado su situación laboral hasta la fecha. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece cuando procede una acción de protección, por lo que en este sentido comparece impugnando la omisión, en función de la última petición realizada de 10 de febrero de 2022, ya que la accionante ha solicitado en forma agónica que el Estado tenga algo de solidaridad y atienda su situación, dejando de vulnerar sus derechos, pero sin obtener respuesta a la petición que se dirigió a la Dirección Zonal 3 de Riobamba, existiendo la omisión que se vienen dando desde el 2014, fecha en la cual, el Estado ha reconocido a la compareciente en el cargo de Analista Distrital de Talento Humano, vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad formal y material consagrada en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que ha quedado demostrado con la información pública presentada, respecto de los demás funcionarios que ganan mil doscientos doce dólares, como Analistas Distritales de Talento Humano-Servidor Público 5; sin embargo María Paulina Villacrés Martínez gana ochocientos diecisiete (\$817,00) dólares; ?cuál es la justificación del Estado para mantener esa situación diferenciada y discriminatorio, cuando realiza las mismas funciones, existiendo vulneración de sus derechos; diremos que se vulnera el principio de a igual trabajo igual remuneración, sin que exista justificación del Estado para pagarle menos que a sus compañeros. El Ministerio de Salud Pública vendrá a decir que es un tema de trámites, se pregunta qué pasaría si existieran jueces de primer o segundo nivel que ganen la mitad de sus compañeros y estén cinco (5) años llenando formularios para arreglar su situación, esto es vergonzoso; existe descoordinación que vulnera derechos fundamentales; no se puede estar a expensas del Centralismo, y que sean los funcionarios de provincias quienes sufren estos efectos, comprobando la vulneración de derechos fundamentales, de lo cual deviene una serie de reparaciones. Presentó prueba para demostrar que el cargo de analista distrital de talento humano consta en el manual de puestos vigente a la presente fecha; y, también existe en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y gana como Servidor Público 5; presentó incluso la captura de pantalla obtenida de la página del Ministerio de Salud Pública- transparencia, donde consta que otros funcionarios que ocupan el mismo cargo que la accionante, ganan como Servidor Público 5, es decir, mil doscientos doce dólares. Su petición formal es que se declare la vulneración del derecho de a igual trabajo igual remuneración por parte del Ministerio de Salud Pública; la obligación de Coordinación interinstitucional, es tutelar en forma igualitaria los derechos de la accionante como Servidora Pública 5, con el sueldo de mil doscientos doce (\$1.212,00) dólares, restituyendo sus derechos igual que sus demás compañeros, adicional por el acto de discriminación disponer al Ministerio de Salud Pública, realizar la liquidación y ajustes de remuneración en todos estos años, de acuerdo al trámite pertinente establecido por el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.2. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (Legitimado Pasivo) Una vez escuchada la primera intervención de la defensa de la legitimada activa, es importante explicar que si bien es cierto comparte el criterio sobre la procedencia de la acción de protección, que es un mecanismo idóneo para garantizar la vulneración de derechos, sin embargo es importante indicar que para que cumpla estos requisitos debe reunir los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que si revisamos el libelo de la demanda, en el numeral 1, acápite 3, se habla de omisión, de un oficio que ha

Fecha Actuaciones judiciales

dirigido a la Mgs. Mónica Andrea González Romero, como Coordinadora Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública, diciendo que no hay respuesta a su petición, pese haber transcurrido más de 30 días hábiles, es decir se trata del derecho de petición, previsto por el Art. 66 numeral 23 y 25, y la omisión es la falta de respuesta a esa petición. El Art. 40 numeral 3 de la LOGJCC dice que procede la acción de protección, cuando inexistiera otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este caso, que pasa con la instancia legal administrativa, si hablamos de omisión podría caer en silencio administrativo, entendiéndose que faltaría seguir un proceso que sería en el Contencioso Administrativo. Se dice que ha existido una promesa incumplida, pero más que eso, existió un cambio de estructura en el Ministerio de Salud Pública; desde 2015 se cambió ya que antes habían Direcciones Provinciales, ahora son Direcciones Distritales, autónomas, administrativa y financieramente, cada una tiene su máxima autoridad y todo depende de su Director Distrital respecto a sus funcionarios, por eso llama la atención que se le ha notificado a la Dirección 18D04 Patate-San Pedro de Pelileo. De la certificación emitida por la Ing. Viviana Mestanza Orellana, como Responsable Distrital de Talento Humano, de la Dirección Distrital 18D04 Patate-San Pedro de Pelileo, menciona que María Paulina Villacrés Martínez mantiene relación de dependencia con la modalidad de nombramiento definitivo, y que labora en la oficina técnica de Quero, donde su máxima autoridad es la Mgs. Diana Gabriela Albán Rodríguez, por lo que debía plantear la acción en Tungurahua, por eso es que todas las acciones de personal que la funcionaria ha mantenido se reflejan en Tungurahua, no en Chimborazo. De igual forma, los formularios que hacía alusión el Dr. Molina son formularios de análisis ocupacional, cumpliendo con el mandato del Art. 226 de la Constitución; se ha dicho que habido discriminación, pero eso no es verdad; los formularios son enviados por el Ministerio de Trabajo para que dentro de sus competencias proceda a la reclasificación o aplicación de manual, solicitando recursos al Ministerio de Finanzas, porque una cartera no puede comprometer recursos que no tiene, conforme al Art. 333 de la Constitución, de no ser así, al funcionario le acarrearían sanciones administrativas, pecuniarias e incluso penales. En este caso, el Ministerio de Salud Pública ha puesto en conocimiento del Ministerio del Trabajo, para que haga los trámites pertinentes ante el Ministerio de Finanzas. La accionante dice que de una de sus pruebas se establece que habido discriminación; y en efecto, en la página del Ministerio de Salud Pública se puede verificar la estructura, así como el cargo y remuneración que percibe cada funcionario, más sin embargo, esta cartera de estado certifica que en la Dirección Distrital existen 6 Analistas, pero no todos son iguales, así la Lic. Carmen Aldaz Navarrete tiene nombramiento permanente, llevando en la Institución 24 años 11 meses; la Ing. Yadira Cepeda Zúñiga tiene nombramiento provisional durante 13 años 10 meses; la Ing. Viviana Mestanza Orellana, tiene nombramiento provisional 7 años 4 meses; la Dra. Tanya Pazmiño Jordán tiene nombramiento permanente, llevando 22 años 4 meses; el Ing. Marco Velasco Fernández tiene contrato ocasional hace 6 años 8 meses; y, la accionante María Paulina Villacrés Martínez tiene nombramiento permanente y lleva 22 años 5 meses en el Ministerio; con esto da a conocer que donde labora hay seis analistas que laboran en las mismas condiciones; existiendo de nombramientos permanentes, nombramientos provisionales y de contratos ocasionales, habiendo ingresado la accionante mediante concurso y siendo nombrada en forma definitiva. El manual sirve para reclasificar y por medio de FAO se ha hecho las gestiones pertinentes, pero no se diga que la institución no tiene que reclasificarles; se dice que es Servidora Pública 5, el Ministerio de Salud ha evitado hacer en una omisión, siendo importante mencionar que lo que se trata de hacer ver es que se haga una homologación salarial, que la Corte Constitucional ha dicho que no tiene cabida en la esfera constitucional. Por medio de la acción de protección no se debe buscar el reconocimiento de derechos, para eso está la vía administrativa u la vía ordinaria. Se dice que se ha vulnerado la obligación de hacer coordinación institucional, y en efecto, de ser así no solo se debió demandar al Ministerio de Salud Pública, sino también a los Ministerios de Trabajo y de Finanzas para que den cuenta por qué no se ha dado trámite, y este trámite, ojo, aún no ha culminado. Por todo lo señalado, y al no reunir los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC, es improcedente la acción de protección, solicitando rechazarla por tratarse de mera legalidad que debe ventilarse en el Contencioso Administrativo.

4.3. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE) . Ofreciendo poder o ratificación del señor Director Regional Dr. Alex Uribe, al amparo del Art. 237 de la Constitución, en relación a los numerales 2, 3 y 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en relación a esta acción destaca que el numeral 3 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda contendrá descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño; y conforme a esto, de la lectura de la demanda, en el apartado 3.1, al hablar de la descripción del acto u omisión, señala que en fecha 10 de febrero de 2022 mediante memorando, la accionante ingresó una petición a la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Salud; en el segundo párrafo dice que al haber pasado más de 30 días se constituye en una omisión actual. En función de esto se podría determinar o establecer que existe vulneración del derecho constitucional a la petición, eso es lo que pretende la accionante, pero, ¿con esto no se vulnera derechos constitucionales?, para el efecto existen vías idóneas adecuadas y eficaces; el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo establece que ante la falta de contestación se puede accionar el silencio administrativo, y si se considera que no se ha dado respuesta se debería activar la ejecución del acto ante los órganos judiciales, en este caso ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo. La Corte Constitucional ha establecido que la Acción de Protección no es una superposición a la justicia ordinaria, ni sustituye a los demás medios judiciales; señala esto porque si nos regimos por la demanda, el supuesto acto de la Acción de Protección o acto violatorio de derechos, hace referencia estrictamente a la falta de contestación a un oficio, se están mezclando temas; se entiende que si hay vulneración de derechos del manual de reclasificación de puestos, ¿por qué esto no se ejercita en el lugar donde ejerce su trabajo la accionante?, se ha dicho que reside en Quero, pero el Art. 7 de la LOGJCC es clara al señalar la acción se presentará ante la jueza o juez del lugar donde se produzca el acto o la omisión. No se pronunciará sobre el manual de

reclasificación de puestos, pidiendo conforme al Art. 42 numerales 1,3 y 4 rechazar la Acción de Protección propuesta, tanto más que se trata de un acto del silencio administrativo. 4.4. RÉPLICA DE LA LEGITIMADA ACTIVA . Hay elementos que pretenden distraer del asunto constitucional, casi preguntan por qué no se inicia el trámite administrativo y no el constitucional, pero es que cuando hay omisión, se relaciona a la omisión de tutelar derechos fundamentales, donde la única vía es la acción de protección, acá solo se ha hablado de manera superficial de la garantía, pero nada se ha dicho de las garantías fundamentales, ya que solo en análisis de los derechos constitucionales, hasta este momento nada a dicho la autoridad pública, salvo criterio algún descontextualizado, si nada se ha justificado, nada se ha dicho del tratamiento discriminatorio, por eso la omisión se refiere a la vulneración de derechos constitucionales, procediendo como en este caso la acción de protección, y aún más si se habla que la accionante ha justificado encontrarse dentro de los grupos de atención prioritaria dada su discapacidad, por lo que la garantía es la acción de protección. Sobre la competencia, es llamativo que se lea la regla de la competencia del Art. 7 de la LOGJCC, que es clara, se dice que laboraba en Quero, pero la norma dice que se accionará donde se dicta el acto o donde se genera la omisión, en este caso, ¿dónde se genera en el acto?, en la Dirección Zonal 3 Riobamba; por una lado reconoce la omisión de esta autoridad pública, lo que habilita la vía constitucional. Hasta cuando la accionante debe seguir haciendo gestiones, hasta cuando habrán tramites no concluidos, se ha vulnerado el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República; dicen que aún están haciendo tramites y que por eso no hay omisión; la omisión es sobre la situación concreta, en este caso contra la accionante que está en un grupo de atención prioritaria; la autoridad accionada no ha justificado que no hay diferencia de remuneración, entonces ¿hasta cuándo se debe esperar los trámites?. Quien es el competente para establecer la incompetencia, naturalmente los jueces; el más alto deber del Estado debe ser respetar y hacer respetar los derechos; el Art. 3 establece los deberes del Estado, entre ellos garantizar sin discrimen la salud, seguridad social, la educación, la alimentación y el agua para sus habitantes. El Estado se hace loco diciendo que hay una serie de trámites sin resolver, pero la accionante ha justificado los requisitos de procedibilidad, la autoridad es la Coordinación 3 Riobamba, existiendo derechos fundamentales violados. Es el Ministerio quien debía probar que no existen otros funcionarios que ocupando el mismo cargo y estén en la misma situación ganen más; por qué no descartaron la existencia de que ganan mil doscientos doce (\$1.212,00) dólares; y su defendida apenas ochocientos diecisiete (\$817,00) dólares, ese es el debate constitucional, pero nada de eso se ha dicho; la entidad accionada debía justificar como no se han vulnerado los derechos fundamentales, pero no lo hizo, hecho que viola la aplicación directa e inmediata de la tutela. Hay que considerar además, que la defensa técnica del Estado no ha dicho nada de la acción de personal del 25 de Septiembre de 2014, mediante la cual se le otorgó el cargo de Analista Distrital de Talento Humano-Servidor Público 5, ¿cómo se le da un cargo que no existe?, ¿de dónde sacan ese cargo?, eso vulnera derechos fundamentales. , el cargo es el mismo. 4.5. RÉPLICA DEL LEGITIMADO PASIVO. (MSP) ha indicado sobre las omisiones que el Ministerio de Salud acarrearía al no haber dado contestación a la petición del sistema Quipos, que es por medio del cual se da respuestas a las peticiones formuladas, pero es enfático ya que el Ministerio no es quien pone que hay omisión, es decir que por no contestar ha vulnerado derechos constitucionales; más allá de los argumentos de la defensa técnica, señala que al versar sobre derechos constitucionales, la acción estaría adecuada, pero el numeral 3 del Art. 40 de la LPGJCC dice que para que proceda la acción de protección, no debe haber otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, cayendo en la improcedencia de la acción, prevista por el numeral 4 del Art. 42 Ibídem, por lo que más bien se trataría de un tema administrativo, ya que la omisión no ha sido respondida hasta el momento, pero el procedimiento a través de la ejecución de este acto se podría hacer siguiendo la vía administrativa, sin que cumpla los requisitos para activar la vía constitucional, tanto más que no se ha agotado la vía administrativa; existe la certificación de que la prueba presentada es un extracto de los funcionarios que tienen la calidad de analistas distritales de talento humano 5, sin saber a qué ciudad y distrito pertenezcan dichos funcionarios, por eso, apegándose a una adecuada defensa, la Dirección Distrital dicen que son seis, pero tienen distintos nombramientos, dos tienen nombramiento definitivo, dos tienen nombramiento provisional, y uno tiene nombramiento ocasional por distinto tiempo, sin que ninguno esté en las mismas condiciones de la accionante, las condiciones no son similares, ni se parecen. El Dr. Molina se pregunta cómo le han dado un cargo, y en el 2015 le dan otro, es porque hubo un cambio estructural, y al haber este cambio se dio el traspaso distrital siguiendo el manual que fue creado para reclasificar a los funcionarios; sin embargo en este caso el proceso no ha culminado hasta la fecha. Se ha pedido a talento Humano que certifique si ha sido reclasificado algún funcionario, indicando que reclasificó a Mirian Mejía Freire, es decir que solo existió una sola reclasificación, sin indicar que haya habido algún otro funcionario, como para decir que se ha actuado discrecionalmente, a ti si, a ti no te reclasifico, todo depende de la factibilidad de los ministerios de Trabajo y de Finanzas, porque si no hay el presupuesto no se puede avanzar con los trámites. En este caso, el tema central ha sido la omisión de respuesta a la petición, Art. 66 numerales 23 y 25 de la Constitución; se trata de confundir al Tribunal para que cree derechos, no busca velar y tutelar derechos, insistiendo que se rechace la acción por improcedente. 4.6. RÉPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE) . Es importante señalar que la accionante está domiciliada en Quero y trabaja en Pelileo; dice que hay vulneración debido a la falta de aplicación del manual de reclasificación de puestos, ya que debe recibir igual trato, que se ha violado el derecho a la motivación y el deber de coordinación de las Instituciones Públicas, con estos antecedentes cómo se puede accionar, si el Art. 7 inciso de la LOGJCC habla de la incompetencia del juez en razón del territorio. En este caso, se dice que la omisión es la falta de contestación a la petición formulada el 10 de febrero de 2022, y al existir falta de contestación dice que hay omisión, que se relaciona con vulneración de derechos; si es competente el juez de Riobamba, entonces, ¿dónde queda la incompetencia en función del territorio?, la falta de contestación no acarrea vulneración de

derechos, por lo que insistió en que se rechace la acción planteada, por improcedente. 4.7. DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA. No entiende la distorsión que hace la Procuraduría General del Estado, la ley es clara, se propone donde se genera el acto u omisión, en este caso acude a la máxima autoridad que es la Coordinadora Zonal que está en Riobamba y pide que se le repare, existiendo la omisión porque no contesta, y ahora dicen que la competencia está en otro lugar, no entiende, solo leyendo el Art. 7 de la LOGJCC se entiende eso. Respecto a la discriminación, en razón de las funciones que cumple, se da desde 2014, el Estado abusa, realiza simulaciones para los funcionarios de provincias, lo que no pasa con los funcionarios de Quito; en lo real, en lo pragmático la funcionaria tiene la categoría de Servidora Pública 5 grado 11, pero gana menos, no importa si son funcionarios con distintos nombramientos, que tengan 13, 7 años o más, existe vulneración de derechos, lo cual no ha podido ser justificado. No vengan con que debo tener al lado mío alguien que gane más, eso no tiene sustento, con lo cual lo que han dicho es que se tiene la razón. ¿Qué se quiere crear derechos?, es el Ministerio de Salud el que le designa como Analista Distrital de Talento Humano 5, le da ese cargo, cumple esas funciones, pero se le paga moneos; se quiere beneficiar de sus errores, pero si llega Contraloría, a ver si le revisa como funcionaria de apoyo, no lo hará así, lo hará como Analista Distrital de Talento Humano, Servidor Público 5. Llama la atención y es vergonzoso que como defensa se diga que la garantía constitucional es residual, que se debe agotar la vía administrativa para llegar a la constitucional, eso ya fue superado, si hay vulneración esta es la única vía adecuada y eficaz, es vergonzoso que el Estado diga que se debe recurrir a la vía ordinaria. Sobre el tipo de nombramientos y contratos, no radica en la forma de ingreso, la realidad es que hay funcionarios que cumpliendo el mismo cargo y funciones ganan mil doscientos doce (\$1.212,00) dólares y otros no, verdad que no toda discriminación es discriminatoria, pero si aquello es razonable, viable y admisible, lo cual no ocurre en el caso en estudio. Ustedes señores jueces son competentes porque la omisión se ha generado en la Coordinación Zonal 3 de Riobamba, por eso se ejerce la acción ante la máxima autoridad que es la Coordinadora Zonal 3, esta es la vía idónea. No se necesita agotar el tema en lo administrativo, pero la defensa ni siquiera ha entendido el caso, por lo que pidió declarar la vulneración de los derechos de la señora María Paulina Villacrés Martínez, tutelando sus derechos. V. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia No. 164-15-SEP-CC, Caso No. 0947-11-EP ha manifestado que: "En este contexto, cabe precisar que, de acuerdo a los criterios y jurisprudencia antes descritos, es preciso determinar cuál es el núcleo duro de la acción de protección contenido justamente en el artículo 88 de la Constitución de la República que establece que su objeto es: "(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)" guardando concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". A través de las disposiciones constitucionales antes enunciadas se precisa que la garantía de la acción de protección está dispuesta para contrarrestar cualquier vulneración de derechos constitucionales realizada por alguna autoridad pública no judicial de forma directa y eficaz, es decir, que la garantía de la acción de protección es el mecanismo constitucional apto e idóneo para restablecer los derechos constitucionales vulnerados de forma inmediata e integral. Al respecto y con relación a la no subsidiariedad de la acción de protección, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad los hechos y las pretensiones del accionante, para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. Con igual criterio, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 098-13-SEP-CC, expuso que: "(...) En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto". De los fragmentos jurisprudenciales enunciados que preceden, se colige que la acción de protección es el medio eficaz para la tutela de derechos constitucionales, cuando del análisis profundo de un caso concreto, se desprende que existe afectación a los mismos por parte de cualquier autoridad. Así, esta garantía jurisdiccional se erige como una garantía constitucional orientada a proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de los derechos de las personas, de los abusos cometidos, exigiendo al Estado que asuma la obligación de reconocer y respetar tales derechos mediante el aseguramiento y protección de su ejercicio, que incluye la dotación de los medios idóneos para lograr su efectividad. En este contexto, la acción de protección se instituye como aquel recurso adecuado para revertir una situación en la que se evidencie la vulneración de uno o varios derechos constitucionales por parte de una autoridad no judicial; es decir, se trata de una garantía jurisdiccional constitucional destinada a proveer de los medios eficaces y suficientes para reparar la afectación de derechos constitucionales. Otra de las características esenciales de la acción de protección es su eficacia, es decir, que su inclusión en la Constitución de la República como garantía, determina que toda persona tiene derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la protección de sus derechos a través de mecanismos sencillos, rápidos y efectivos, lo que determina que la

acción de protección no deba ser asimilada como un recurso formal sino que a través de su ejercicio permita desarrollar posibilidades de hacer de ella una garantía efectiva que redunde en la protección de los derechos de las personas, evitando así que se vuelva ineficaz e inaplicable por parte de las autoridades judiciales. Así, con respecto a la informalidad del procedimiento que debe operar en la tramitación de la acción de protección, nuestra jurisprudencia constitucional ha señalado que: "Por su naturaleza, el procedimiento de este tipo de garantías jurisdiccionales es rápido, sencillo y eficaz; en tal sentido, se han establecido reglas procesales que simplifican el trámite, tales como la no aplicación de normas procesales o incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, el procedimiento es oral en todas sus fases, la notificación se la hace utilizando los medios más eficaces, entre otros. Justamente, la informalidad del procedimiento de la acción de protección, se justifica porque procura garantizar los derechos constitucionales de las personas, facilitando el ejercicio de dicha garantía sin mayores exigencias". Entonces, debe considerarse que la garantía de la acción de protección representa un mecanismo constitucional adecuado, en tanto, sea "idóneo para proteger la situación jurídica infringida", y eficaz si es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, que es justamente el objeto de esta garantía jurisdiccional constitucional, en tanto está destinada para otorgar protección y garantía a los derechos constitucionales, conforme a la voluntad dispuesta por el constituyente. "Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, queda establecido que los jueces ordinarios al estar investidos de jerarquía constitucional para el conocimiento y resolución de las garantías jurisdiccionales, adquieren la obligación de que a través de sus sentencias o resoluciones deben otorgar la debida protección y garantía de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos". VI. EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES. En primer lugar éste Tribunal debe analizar los siguientes problemas jurídicos: "El Ministerio de Salud Pública, al haberle otorgado a la señora María Paulina Villacrés Martínez el 25 de septiembre de 2014 mediante Acción de Personal N° 2014-211-UATH-DD1806 el cargo de Analista Distrital de Talento Humano 5, pero manteniéndole durante más de 8 años con la misma remuneración de ochocientos diecisiete (\$ 817,00) dólares, cuando los Servidores Públicos 5 perciben mil doscientos doce dólares (\$1.212,00), según el Manual de descripción, clasificación y valoración de puestos vigente al año 2014, vulneró sus derechos constitucionales? La accionante señaló que se han vulnerado sus derechos constitucionales a: Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación Art. 11 numeral 2; y, Art. 66 numeral 4 de la Constitución. Derecho de igual trabajo igual remuneración Art. 325 numeral 4 de la Constitución. Principio de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales Art. 11 numeral 3; Deber de coordinación de las Instituciones Públicas Art. 226 de la Constitución. La etiología del caso concreto lo encontramos a partir de la emisión de la Acción de Personal N° 2014-211-UATH-DD1806 del 25 de septiembre de 2014, mediante el cual la Dra. Mayra Palacios Sánchez, en su calidad de Directora Distrital 18D06 (E), del Ministerio de Salud Pública le otorga el nombramiento como analista distrital de talento humano a la señora María Paulina Villacrés Martínez. El artículo 88 de la Constitución de la República, dice que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 39 determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". De lo expuesto es fácil colegir que la acción de protección se establece en aquella garantía jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, razón por la cual su ámbito de análisis es amplio, en tanto protege todos los derechos reconocidos en la Constitución, y además, aquellos que se deriven de la dignidad de las personas conforme lo determina la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 del texto constitucional. Es necesario resaltar que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado el papel activo y protagonista que tienen los jueces constitucionales en la protección de derechos constitucionales, y en la conservación de la esencia de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos, así la Corte en la sentencia No. 146-14-SEP-CC señaló "En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. En este escenario conforme se expuso anteriormente compete determinar si el Ministerio de Salud Pública, vulneró los derechos constitucionales de la señora María Paulina Villacrés Martínez. VII. EXISTIÓ VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA

ACCIONADA QUE HAYA CAUSADO UN DAÑO GRAVE A LA ACCIONANTE? La situación fáctica en la presente causa se establece en la petición de la accionante y en la exposición efectuada en la audiencia pública que reclama la vulneración a el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; el derecho de igual trabajo igual remuneración; el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales; y, el deber de coordinación de las Instituciones Públicas.

7.1. Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación . El Art. 11 numeral 2 del texto constitucional, en lo referente a la no discriminación dispone que "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad." Esta norma, consagra la equidad, igualdad y no discriminación como preceptos a los cuales debemos regirnos, con el fin de conseguir una sociedad que brinde iguales oportunidades, participación equitativa y la eliminación de usos y prácticas discriminatorias entre las y los habitantes del Ecuador, que se resume en anteponer las necesidades de unos sobre otros en base a una supuesta superioridad, hecho que no parece encontrarse amenazado en el presente caso, ya que no se evidencia que por la existencia de alguna de estas categorías sospechosas, a la accionante se le brinde un trato diferenciado negativo.

7.2. Derecho de a igual trabajo, igual remuneración . El Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) fue el primer instrumento internacional sobre este delicado y muy sensible tema. El Convenio se adoptó tras la Segunda Guerra Mundial, durante la cual las mujeres se incorporaron de forma masiva a la fuerza de trabajo y se encargaron de la primera línea de la producción en muchos países. La desigualdad salarial fue una forma obvia y mensurable de discriminación en el trabajo, por lo que la presión a favor de la igualdad salarial fue un primer paso para conseguir una mayor igualdad de género en el mercado de trabajo y en la sociedad en general. El Convenio tenía un carácter progresista para aquella época, y sigue siendo pertinente hoy en día, ya que la plena igualdad salarial entre mujeres y hombres es un proceso de lucha que aún se continúa construyendo, buscando asegurar que las mujeres y los hombres que realizan trabajos idénticos o similares reciban la misma remuneración; también significa que las mujeres y los hombres deberían percibir el mismo salario cuando el trabajo que realizan es completamente diferente, pero puede demostrarse que tiene el mismo valor al evaluarse sobre la base de criterios objetivos, criterios objetivos que tienen en cuenta factores como las competencias, las calificaciones, las condiciones de trabajo, los niveles de responsabilidad y los esfuerzos que requiere el trabajo. Evaluar los trabajos apoyándose en criterios neutros en lo referente al género nos permite afrontar la brecha salarial entre hombres y mujeres como una cuestión sistémica, a menudo vinculada con ideas preconcebidas y estereotipos sobre el valor de los trabajos normalmente considerados "trabajo de mujeres".

Pone de relieve que las mujeres a menudo se concentran en sectores que están infravalorados como el trabajo de cuidados, aunque conlleven altos niveles de responsabilidad, de esfuerzo y múltiples competencias especializadas. Con objeto de encarar efectivamente las diferencias salariales entre hombres y mujeres, es esencial discutir la desigualdad salarial en los diferentes sectores y ocupaciones, así como dentro de los mismos. Las evaluaciones objetivas de los trabajos también pueden tener un impacto positivo en otros grupos que experimentan con frecuencia discriminación, como los migrantes y los refugiados, las personas con discapacidades, los pueblos indígenas y las personas LGBTI. Los motores de la desigualdad social son complejos y, hasta ahora, los progresos hacia la solución del problema han sido graduales, sin embargo, el reto no es insuperable, por lo que es necesario adoptar una posición privilegiada para catalizar la acción encaminada a lograr la igualdad de remuneración, al aprovechar los conocimientos técnicos de las partes interesadas en todo el mundo, invirtiendo en soluciones de eficacia probada y promoviendo nuevos enfoques innovadores para cerrar la brecha salarial por motivo de género. La brecha salarial es sintomática de muchos factores, incluida la discriminación. Las mujeres tienen más probabilidades que los hombres de tener empleos de mala calidad y de trabajar en situación de vulnerabilidad, entre otras cosas, percibiendo una remuneración escasa. Las mujeres que aprovechan la licencia de maternidad, parental y que se ausentan del trabajo un tiempo para cuidar de sus hijos pueden experimentar repercusiones negativas a largo plazo en sus carreras y su remuneración. Estas repercusiones negativas también pueden prolongarse hasta la jubilación: en comparación con los hombres, la cobertura de pensión de las mujeres, y la pensión propiamente dicha, son más bajas, debido a su nivel inferior de ingresos y a sus trayectorias profesionales intermitentes. La combinación de estos factores da lugar a que las mujeres sean más vulnerables a la pobreza que los hombres, incluso cuando se tienen en cuenta factores como los antecedentes, la educación y la experiencia. En el caso en estudio, ha quedado plenamente demostrado que desde el 25 de septiembre de 2014, el Ministerio de Salud Pública le otorga el nombramiento de Analista Distrital de Talento Humano, equivalente a Servidor Público 5, que según la tabla salarial percibe la cantidad de mil doscientos doce (\$1.212,00) dólares mensuales por concepto de sueldo, sin embargo la accionante, pese a desempeñar estas funciones se le ha venido pagando durante todo este tiempo y hasta la fecha la cantidad de ochocientos diecisiete (\$817,00) dólares, evidenciando que está recibiendo un trato diferenciado negativo, vulnerando la norma constitucional contemplada por los Arts. 11 numeral 8, 325 numeral 4; y, 328 de la Constitución, en armonía con el Art. 79 del Código del Trabajo, situación que debe ser corregida, tomando en cuenta que nuestro sistema jurídico reconoce los derechos de igualdad y de no discriminación, particularmente en materia laboral, estableciendo expresamente el derecho de igual remuneración por igual trabajo, planteando en todo caso que las diferencias objetivas en las remuneraciones no serían consideradas arbitrarias, en cuanto se funden, "entre otras razones, como en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o

productividad”;

7.3. El deber de coordinación de las Instituciones Públicas . Representa los retos internos y externos que exigen avanzar en la construcción de un balance dinámico entre eficiencia, equidad y democracia, tarea que si bien demanda una elevada capacidad técnica, es fundamentalmente política, tendiente a poner en perspectiva los diversos intereses particulares, y articularlos dentro del proceso más general y de largo alcance del desarrollo de la sociedad en su conjunto. Una visión estratégica exige la definición de prioridades, de manera que estas prioridades sirvan de principio ordenador a los procesos de toma de decisiones sociales y a la elaboración y aplicación de las políticas públicas. A partir de estas prioridades, es preciso establecer las responsabilidades correspondientes, de manera que se distribuyan y asignen correctamente las tareas y los recursos, y que se pueda exigir el consecuente y necesario rendimiento de cuentas. Uno de los retos tradicionales, y no por eso menos importante es el que se refiere a la relación entre planificación y presupuesto; hoy el legitimado pasivo ha señalado que no hay presupuesto para reconocer los derechos de la legitimada activa, ya que para tutelar los mismos se requiere de una estrecha coordinación del Ministerio de Salud Pública con los ministerios de Trabajo y Finanzas, resurgiendo la necesidad de que la asignación presupuestaria se enmarque en una visión de conjunto y una estrategia de largo plazo que de sentido y coherencia a las decisiones que se toman por el poder público, ya que el presupuesto trasciende la mera formulación contable para constituirse en el “punto de reunión de fuerzas de la sociedad” y, en esa medida, es un instrumento típicamente político cuyo objetivo está encaminado a cumplir con la razón de ser del Estado, pero el presupuesto debe ser, además, una adecuada herramienta de gobierno, debe producir resultados; y, en esta búsqueda de resultados son vitales tanto los instrumentos y procesos de evaluación como la capacidad de generar, a partir de ellos, sistemas de incentivos eficaces para promover la búsqueda de la eficiencia social en la asignación de los recursos públicos. Esta búsqueda de la eficiencia social se refiere no sólo a la asignación, sino a la utilización racional de los recursos públicos, para lo cual se requiere una adecuada coordinación estratégica, de manera que la asignación de los recursos públicos corresponda con las prioridades, y que los propios sistemas de gestión de estos recursos sean también conducentes al aumento de la productividad y a la eficiencia social de la gestión pública. En síntesis, podemos decir que la función de coordinación estratégica debe ser entendida como una de las herramientas de la planificación que permita avanzar en la permanente construcción del balance necesario entre la eficiencia económica, la equidad social y la democracia política, constituyéndose en los tres pilares fundamentales de una adecuada gestión pública, y su balance debe permear toda la acción y visión pública de gobierno, lo que demanda un esfuerzo particular de coordinación política y capacidad de síntesis, ya que vivimos tiempos de cambio, y la planificación no puede ser inmune a estos aires de renovación. Paradójicamente, al tiempo que se magnifica la urgencia de planificar para el desarrollo y elevar la capacidad de coordinación política e institucional, muchas de las transformaciones vividas han llevado más bien a subvalorar la importancia de las acciones e instancias planificadoras y, consecuentemente, a debilitar la institucionalidad de los procesos mismos de planificación, conllevando colateralmente a ejecutar vulneración de derechos de los particulares, sin que se pueda justificar la inacción pública, ni pretender endilgarle a la accionante la omisión del Ministerio de Salud Pública de coordinar y canalizar siguiendo el cauce y trámite correspondiente para tutelar los derechos adquiridos de la legitimada activa, ya que dicho de paso, la institución pública no justificó de ninguna manera que haya realizado trámite alguno tendiente a alcanzar este objetivo. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que los operadores de justicia tenemos el deber de efectuar una verificación de la existencia de la vulneración o no de los derechos constitucionales cimentándonos en disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos, y la normativa jurídica adecuada, a fin de que el auditorio universal pueda constituirse en un ente controlador de la administración de justicia constitucional. De lo anterior es evidente que la reclamación propuesta por la señora María Paulina Villacrés Martínez, a través de esta garantía jurisdiccional cae en el ámbito constitucional, especificando que de acuerdo a la norma constitucional, los derechos constitucionales son interdependientes, por lo mismo, conforme a lo señalado aparece la vulneración o quebrantamiento a los derechos a la igualdad y no discriminación, derecho de a igual trabajo, igual remuneración, y el deber de coordinación de las instituciones públicas. El legitimado pasivo siempre manifestó que en este caso lo que reclamaría la accionante es que ha operado el silencio administrativo, previsto por el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el “Derecho de Petición”; según su tenor, como el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. De esta lectura precisamos dos elementos fundamentales; el primero es que el derecho de petición solamente está garantizado a las personas frente a las autoridades que ostentan una dignidad del sector público; y el segundo, que deberá existir una respuesta motivada, al amparo de lo establecido en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo (COA). Según el artículo 201 numeral 2 del COA, el silencio administrativo es una de las formas de terminar el procedimiento administrativo, constituyendo un efecto jurídico de la voluntad de la Administración Pública que la ley prescribe ante su inacción frente a un ejercicio del derecho de petición. El silencio administrativo, produce efectos positivos, es decir en aceptación de la petición, a través de un acto administrativo presunto. Al respecto el artículo 207 del COA señala que: “Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.” El efecto del silencio administrativo será la atención favorable a su pretensión, para lo cual se necesitará la expedición de un nuevo acto administrativo. El Ministerio de Salud Pública; y, la Procuraduría General del Estado alegaron incompetencia del Tribunal para conocer la acción planteada, para lo cual debemos recordar que el Art. 7. De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al referirse a la Competencia dice: “Será competente cualquier jueza o

Fecha Actuaciones judiciales

juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos ”. De la revisión íntegra del expediente, se constata que la accionante de la acción de protección demandó al Coordinador Zonal de Salud 3, correspondiente a las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza, cuyas oficinas se encuentran en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, con lo que se establece que seleccionó esta jurisdicción para plantear la acción, ya que es aquí donde se generó el acto administrativo, debiendo ser tomado en consideración como el lugar donde también produce sus efectos, pues de la documentación adjuntada a la demanda también se refleja aquello, en consecuencia, la competencia de estos juzgadores queda asegurada, ya que la norma prevé que se puede presentar la acción donde se originó el acto, así como donde producen sus efectos. Además, la Corte Constitucional en la Sentencia N°. 1951-13-EP-20 estableció que “…dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i . el juez en donde se origina el acto o la omisión o ii . el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante”…. VIII. RESOLUCIÓN . Por lo anotado precedentemente, al haberse comprobado violación de los derechos constitucionales de la accionante, este Tribunal Constitucional con sede en el cantón Riobamba: ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA , declara procedente la acción de protección planteada por María Paulina Villacrés Martínez, por haber vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad formal y no discriminación, a igual trabajo igual remuneración, y, el deber de coordinación de las Instituciones Públicas, y como medidas de reparación dispone que: 1 . El Ministerio de Salud Pública, debe reconocer formal y materialmente los derechos adquiridos por la señora María Paulina Villacrés Martínez, mediante Acción de Personal N°. 2014-211-UATH-DD1806 que le otorgó el cargo de Analista Distrital de Talento Humano, Servidor Público 5 Categoría 11. 2 . El Ministerio de Salud Pública debe cancelar como remuneración mensual a la accionante la cantidad de mil doscientos doce (\$1.212,00) dólares, conforme consta del Manual de descripción, clasificación y valoración de puestos vigente al año 2014. 3 . Se reconoce que el Ministerio de Salud Pública deberá pagar con efecto retroactivo la diferencia salarial que ha venido percibiendo la accionante que es el valor de ochocientos diecisiete (\$ 817,00) dólares, cuando a los Servidores Públicos 5 les vienen pagando la cantidad de mil doscientos doce dólares (\$1.212,00), según el Manual de descripción, clasificación y valoración de puestos vigente al año 2014, para lo cual deberá proceder conforme al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4 . El Ministerio de Salud Pública deberá pedir disculpas públicas a la accionante, por la vulneración de sus derechos que ha sufrido, que lo hará en la Página Web Institucional durante el plazo de tres (3) meses, contados a partir de que esta resolución se ejecutorie. 5 . En el plazo máximo de tres (3) meses, el Ministerio de Salud Pública deberá impartir al jerárquico administrativo superior una capacitación completa sobre garantías jurisdiccionales, para lo cual deberá Coordinar con el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) que es el brazo académico de la Corte Constitucional del Ecuador, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la calle José Tamayo E10 25 y Lizardo García, del Distrito Metropolitano de Quito. 6. Se ordena a la Defensoría del Pueblo de Chimborazo realizar el seguimiento y vigilar el cumplimiento de esta resolución, debiendo informar mensualmente del avance del mismo a esta autoridad. Ejecutoriada esta resolución, y de acuerdo con lo previsto por el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, a través de Secretaría se enviará una copia certificada de todo lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. Se declara legitimada la intervención de los abogados que actuaron en esta causa. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE .

13/05/2022 ESCRITO

11:40:10

Escrito, FePresentacion

12/05/2022 RAZON

15:43:24

RAZÓN: Siento por tal, que ne virtud de la providencia de fecha 12 de abril del 2022, a las 15h24, se procede a notificar al doctor Hernando Alberto Rodríguez Peñafiel, Juez del Tribunal, por formar parte del Triubnal en la presente causa constitucional, en reemplazo del doctor Miguel Guambo Lerena.- CERTIFICO. Riobamba, 12 de mayo del 2022. DR. ALBERTO RODRIGUEZ PEÑAFIEL JUEZ DEL TRIBUNAL PENAL

12/05/2022 RAZON

15:38:10

RAZÓN: Siento por tal, que en virtud de la providencia de fecha 12 de mayo del 2022, a las 15h24, se procede a notificar al doctor Hernando Alberto Rodríguez Peñafiel, Juez del Tribunal, por formar parte del Tribunal en la presente causa constitucional, en reemplazo del doctor Miguel Guambo Llerena.- CERTIFICO. Riobamba, 12 de mayo del 2022.

12/05/2022 PROVIDENCIA GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

15:30:03

En razón de que mediante correo electrónico remitido por la Ing. Mercedes Hernández, Coordinadora provincial de Talento Humano de la Dirección provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, se ha procedido al encargo del despacho del Dr. Miguel Guambo Llerena, mediante Acción de Personal N°: 0940-DP06-2022-GS, quien se encuentra integrando Tribunal en la provincia de Bolívar, al Dr. Alberto Rodríguez Peñafiel, y luego de haberse agotado el sorteo de todos los juzgadores, notifíquese al referido señor Juez que ha sido designado para que integre Tribunal en la presente causa. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE .

12/05/2022 PROVIDENCIA GENERAL**11:47:39**

Continuando con el impulso de la presente causa, téngase en cuenta el escrito presentado el día jueves 12 de mayo de 2022 a las 09h11 por parte del Msc. Alex Rodrigo Uribe Eibar, en su calidad de Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual autoriza al Dr. Vicente Altamirano Chiriboga para que le represente dentro de esta causa; y, además Secretaría tomará en cuenta que este sujeto procesal señala para recibir notificaciones la Casilla Judicial N°: 150 de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; y, los correos electrónicos alex.uribe@pge.gob.ec ; y, valtamirano@pge.gob.ec. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE .

12/05/2022 ESCRITO**09:11:57**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/05/2022 OFICIO**08:53:14**

Riobamba, Mayo 12 del 2022 Señores UNIDAD PROVINCIAL DE TIC´S DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE CHIMBORAZO De mi consideración: Dentro del proceso CONSTITUCIONAL, ACCION DE PROTECCION No.06171-2022-00022 accionada por VILLACRES MARTÍNEZ MARIA PAULINA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR, se ha dispuesto que esta secretaría coordine con la Unidad Provincial de TIC´S del Consejo de la Judicatura de Chimborazo para el día de hoy JUEVES 12 DE MAYO DEL 2022, A LAS 16H00, a fin de que se asigne un ID y contraseña de ZOOM. Lo que comunico para los fines de ley.

12/05/2022 ACTA GENERAL**08:06:53**

En Riobamba doce de mayo del dos mil veinte y dos, se notifica con la fecha de audiencia oral al DR. JHONI BADILLO ALBAN, juez integrante de este tribunal, en su persona, quien para constancia firma con la secretaria que certifica: DR. JHONI BADILLO ALBAN JUEZ

12/05/2022 PROVIDENCIA GENERAL**07:50:43**

Continuando con el impulso de la presente causa dispongo: 1 . Por ser procedente la petición formulada por parte de la señora María Paulina Villacrés Martínez , en el sentido de comparecer a la audiencia constitucional a través de medios telemáticos, de acuerdo con el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, que establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos establece que la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollaran bajo el sistema oral; y que las audiencias podrán realizarse por video conferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología cuando la comparecencia personal no sea posible; por otro lado, el artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal determina que el sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en el COIP; y, el artículo 565 del mismo cuerpo normativo dispone que cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, por lo que se acepta que la señora María Paulina Villacrés Martínez, comparezca a la audiencia por medio de la Plataforma digital ZOOM, para lo cual Secretaría oficiará al Departamento de Tecnologías de la Información (TIC´S) de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, con el fin de que nos proporcionen una cuenta de dicha Plataforma digital, cuyas claves serán entregadas en forma inmediata a la señora María Paulina Villacrés Martínez. 2 . Conforme consta del acta de sorteos constante de fs. 70, de fecha 06 de mayo de 2022, se desprende que este juzgado pluripersonal se conformó con los señores jueces Ab. Jhoni José Badillo Albán; Dr. Miguel Ángel Guambo Llerena;y, el suscrito Washington Moreno Moreno. 2 . Con fecha miércoles 11

Fecha Actuaciones judiciales

de mayo de 2022, a las 12h54, el señor juez Dr. Miguel Ángel Guambo Llerena, presenta un escrito indicando que no podrá integrar el Tribunal, por cuanto el 14 de abril de 2022 a las 16h15 ha convocado en calidad de Juez Ponente para la realización de la audiencia de juicio penal en el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Bolívar, por lo que al amparo de lo previsto en la Resolución N° 146-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que reformó las Resoluciones 0090/2020; 053-2014; y, 158/2013, referente al Reglamento para la conformación de Tribunales en Cuerpos Pluripersonales de Juzgamiento, publicado en el Registro Oficial N° 246 del 15 de mayo del 2014, que expresamente determina (1) (2) (3) (4) Ausencia, excusa o recusación. En los casos de ausencia, excusa o recusación de uno o todos los miembros del Tribunal que ya fue conformado, será reemplazado por sorteo, de acuerdo al siguiente orden: De entre las otras juezas o jueces de la misma instancia o sala, respecto de la materia y territorio. (2) (3) (4), por lo que Secretaría en forma inmediata remitirá atento oficio a la oficina de sorteos de esta Unidad Judicial Penal, con el fin de que se proceda a sortear al juzgador que reemplazará al Dr. Miguel Ángel Guambo Llerena, debiendo realizar los sorteos que fueren necesarios, hasta que salga sorteado un señor Juez que el día de hoy se encuentre habilitado para poder actuar en esta Jurisdicción, considerando que tampoco podrán integrar este Tribunal los señores Dra. Jenny Ramos Navas y Dr. Miguel Chamorro Moreno, por estar conformar Tribunal en la provincia de Bolívar. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

11/05/2022 ESCRITO**13:12:03**

Escrito, FePresentacion

11/05/2022 ESCRITO**12:54:17**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/05/2022 ACTA GENERAL**10:56:00**

En Riobamba once de mayo del dos mil veinte y dos, se notifica con la fecha de audiencia oral al DR. MIGUEL GUAMBO LLERENA, juez integrante de este tribunal, en su persona, quien para constancia firma con la secretaria que certifica: DR. MIGUEL GUAMBO LLERENA JUEZ

10/05/2022 NOTIFICACIÓN: Realizada**12:30:50**

Acta de notificación

10/05/2022 NOTIFICACIÓN: Realizada**12:16:46**

Acta de notificación

10/05/2022 OFICIO**09:58:53**

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. EL DR. JHONI BADILLO, JUEZ PONENTE DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO, CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA, DEPRECO AL SEÑOR JUEZ DE UNO DE LOS TRIBUNALES DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA DEPRECO: Dentro del proceso 06171-2022-00022, accionado en contra de la ministra de salud pública del Ecuador Dra. XIMENA GARZON VILLALVA, o a quien hiciere sus veces, En la acción de protección, se ha dispuesto la diligencia de NOTIFICACIÓN, a: la ministra de salud pública del Ecuador Dra. XIMENA GARZON VILLALVA, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA av. Quitumbeñan y av. Amaruñan, plataforma gubernamental de desarrollo social, código postal 170702 Quito-Ecuador. Haciéndole saber la obligación de comparecer el DÍA JUEVES 12 DE MAYO DEL 2022; A LAS 16H00, a la Sala de Audiencia de este Juzgado pluripersonal, ubicado en la Av. Leopoldo Freire y Honduras (esquina), vía que conduce a Chambo en la fecha en la que se va a efectuar la audiencia oral publica de acción de protección. LO QUE DEPRECO A UD., A FIN DE QUE SE SIRVA DAR EXTRACTO CUMPLIMIENTO A LO QUE SE ORDENA. SE ACOMPAÑAN LAS BOLETAS DE LEY. DADO Y FIRMADO, EN RIOBAMBA, EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO, CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA, HOY DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE Y DOS.- CERTIFICO. DR. WASHINGTON MORENO JUEZ PONENTE DEL TRIBUNAL

10/05/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (COORDINACION ZONAL 3 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA):

Fecha Actuaciones judiciales

PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 10/05/2022**11:50****09:06:54**

Providencia del Juicio 06171202200022 COORDINACION ZONAL 3 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes nueve de mayo del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y nueve minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

10/05/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 10/05/2022 10:45**09:06:54**

Providencia del Juicio 06171202200022 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes nueve de mayo del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y dos minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

10/05/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (COORDINACION ZONAL 3 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 10/05/2022 09:06**09:06:11**

Providencia del Juicio 06171202200022 COORDINACION ZONAL 3 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes nueve de mayo del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y nueve minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

10/05/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 10/05/2022 09:06**09:06:11**

Providencia del Juicio 06171202200022 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes nueve de mayo del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y dos minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

10/05/2022 RAZON**08:50:39**

RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha procede a notificar dentro del proceso 06171-2022-00022 al señor delegado de la procuraduría general del Estado regional Riobamba. Riobamba, Mayo 10 del 2022 Lo que comunico para los fines de ley

10/05/2022 RAZON**08:43:58**

RAZÓN: Siento por tal que en esta fecha procede a notificar dentro del proceso 06171-2022-00022 al señor delegado de la COORDINACION ZONAL 3 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. Riobamba, Mayo 10 del 2022 Lo que comunico para los fines de ley

09/05/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (COORDINACION ZONAL 3 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA)**16:09:07**

Providencia del Juicio 06171202200022 COORDINACION ZONAL 3 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes nueve de mayo del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y nueve minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

09/05/2022 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO)**16:02:49**

Providencia del Juicio 06171202200022 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA lunes nueve de mayo del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y dos minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de

Citaciones.

09/05/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

11:54:58

Avoco conocimiento de la presente causa, por haberse puesto a mi despacho el día de hoy, tal como se desprende de fs. 70 del proceso, de donde se establece que la competencia del asunto se radicó en este Juzgado Colegiado, por lo que dispongo: 1 . Con el contenido de esta providencia, póngase en conocimiento de los otros señores jueces que conforman este Órgano Jurisdiccional, los señores doctores Jhoni José Badillo Albán; y, Dr. Miguel Ángel Guambo Llerena. 2 . Al amparo de lo prescrito por el Art. 86 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 88 ibídem, y por cumplir con los requisitos previstos por los artículos 10, 13, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta a trámite la presente Acción de Protección, presentada por parte dela señora María Paulina Villacrés Martínez , en contra del Ministerio de Salud Pública, en la persona de la Ministra de Salud Pública del Ecuador Dra. Ximena Garzón Villalba, así como en contra de la coordinadora Zonal 3 Mgs. Mónica Andrea González Romero; y, la Procuraduría General del Estado (PGE) en la persona de su Director Regional en Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza. 3 . Se señala para el próximo día jueves 12 de mayo de 2022 a las 16h00 a efecto de que tenga lugar la correspondiente Audiencia Constitucional de Acción de Protección, que se desarrollará en la correspondiente Sala de audiencias de este Tribunal, situada en la Unidad Judicial Penal, Av. Leopoldo Freire y Honduras, esquina (vía a Chambo), de la ciudad de Riobamba. 4 . Por medio de Secretaría y con el contenido de la demanda, córrase traslado a la señora Ministra de Salud Pública del Ecuador Dra. Ximena Garzón Villalba, así como en contra de la Coordinadora Zonal 3 del MSP, Mgs. Mónica Andrea González Romero; y, la Procuraduría General del Estado (PGE) en la persona de su Director Regional en Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza. 5 . Por cuanto en la demanda de Acción de Protección, se solicita contar con la Procuraduría General del Estado, por medio de Secretaría se notificará en las calles 10 de Agosto, entre Guayaquil y España de esta ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo. 6 . Oficiese por los medios más expeditos y eficaces conforme a lo solicitado por la legitimada activa, a las autoridades demandadas, cuyas direcciones son de conocimiento público; así: “A la Coordinadora Zonal 3 del MSP, se le notificará en Av. Humberto Moreno 20-69 y Av. Alfonso Villagómez del cantón Riobamba, teléfono 03 2960-279; a la Ministra de Salud Pública del Ecuador se le notificará en la Av. Quitumbeñan y Av. Amaru Ñan-Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social. Código Postal: 170702 del Distrito Metropolitano de Quito. Al Procurador General del Estado PGE, se le notificará a través de su delegado, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Riobamba, con jurisdicción para las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza, Dra. Leonor Olguín, al correo electrónico leonor.holguin@pge.gob.ec, teléfono 032947333; y, al correo de su secretaria fmoreno@pge.gob.ec; así también se le podría notificar al abogado de la procuraduría General del Estado en la ciudad de Ambato. Dirección: Av. Atahualpa S/N y Marcos Montalvo, a 300 metros del Mall de los Andes, teléfono: (032) 400 324 ”. 6 . Téngase en cuenta el juramento rendido por la accionante. 7 . El día de la audiencia, las partes presentarán sus respectivos elementos probatorios con los que pretendan hacer valer sus derechos. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

06/05/2022 RAZON

11:24:54

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha recibo de archivo el proceso constitucional No. 06171-2022-00022, para lo cual, pongo a conocimiento del Juez Ponente para despacho.- CERTIFICO. Riobamba, 06 de mayo del 2022.

06/05/2022 ACTA DE SORTEO

09:58:16

Recibido en la ciudad de Riobamba el día de hoy, viernes 6 de mayo de 2022, a las 09:58, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Villacres Martinez Maria Paulina, en contra de: Ministerio de Salud Publica del Ecuador, Coordinacion Zonal 3 Ministerio de Salud Publica.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Moreno Moreno Washington Demetrio (Ponente), Dr. Badillo Alban Jhoni Jose, Doctor Guambo Llerena Miguel Angel. Secretaria(o): Zambrano Brucil Fanny Yolanda.

Proceso número: 06171-2022-00022 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) COPIA DE CEDULA (COPIA SIMPLE)
- 3) PAPELETA DE VOTACION (COPIA SIMPLE)
- 4) CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)

Fecha Actuaciones judiciales

- 5) ACCION DE PERSONAL (COPIA SIMPLE)
- 6) ESTRUCTURA DE PUESTOS MINISTERIO DE SALUD PUBLICA (COPIA SIMPLE)
- 7) OFICIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO EN 3 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 8) REMUNERACIONES MENSUALES MSP EN 5 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 9) RESOLUCION DEL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES EN 4 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 10) IMPRESIONES DEL SISTEMA SATJE EN 39 FOJAS (ORIGINAL)

Total de fojas: 68XAVIER ALEJANDRO ÑAUNAY COLCHA Responsable de sorteo